AÑO DE 1853. Sábado 24 de setiembre. NÚMERO 115.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 845.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno en 8 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en 2 del actual al Director general de Beneficencia y Sanidad lo siguiente.—Ilmo. Sr.—En la eventualidad de que el cólera-morbo que hoy aflige al Norte de Europa, invada nuestro pais, cumple á un Gobierno previsor, despues de fiar en el divino auxilio para evitar el mal ó amenguar sus estragos, prepararse á combatirle cuando por desgracia se llegase á desarrollar. Nada conduce tanto á disminuir el incremento de la epidemia, dada su existencia, como la adopcion de medidas higiénicas donde quiera que hay exuberancia de poblacion, y en particular en los focos donde se aglomera por razones particulares multitud de gente en la que no es el aseo cualidad que suele sobresalir. Tales son, por ejemplo, en las dependencias del Estado los cuarteles, los hospitales militares, los depósitos de quintos, los arsenales, las tripulaciones de buques en bahía, las escuelas y colegios, los talleres y obras públicas en que haya gran concurrencia de trabajadores, las maestranzas, minas, fábricas, salinas, conventos y establecimientos públicos de toda clase, donde exista necesidad constante de abrigar mas número de personas que el regularmente acogido en el hogar doméstico. Si en todo tiempo es en ellos garantía de salubridad el buen régimen y policía en los alimentos, vestido y habitaciones, y el aseo en los individuos, nunca, como cuando amaga una epidemia, deben llevarse hasta el estremo estas mismas condiciones higiénicas, cuya importancia acrece la necesidad de precaucion para evitar el mal, de prevision para alejarle, de preservacion para atenuarle y combatirle. Conocidos perfectamente de V. I. estos principios, no se ocultará á su ilustracion la conveniencia de aumentar en las dependencias de su digno cargo la vigilancia y la policía, condiciones de una buena higiene, ahora que todavía está remoto el peligro. Si, como es de esperar atendidos los antecedentes y la proteccion que en época no lejana debió á la Providencia este privilegiado pais, el mal no invade á España, nunca será perdido para la salubridad pública y de los mismos individuos el exceso de precauciones que en estos momentos se adopten; y si sucede desgraciadamente lo contrario, es indudable que habia mucho adelantado para disminuir los efectos de la epidemia y combatirla con esperanzas de que termine mas pronto su letal influjo. Habida consideracion á todo, es la voluntad de S. M. que se excite el conocido celo de V. I. para que por la Direccion de su digno cargo se dicten inmediatamente las órdenes oportunas á fin de que en todos los establecimientos mas ocasionados á infeccion se observe una policía esmerada; se disminuya en lo posible la aglomeracion de gente; se aireen las habitaciones; se limpien y purifiquen con frecuencia; se alejen de ellos los sumideros, letrinas y almacenes de efectos propensos á fácil corrupcion; se prescriba el mayor aseo en el personal; se renueven las camas y ropas cuyo estado no sea conveniente para esa misma buena policía; se prohiba echar toda clase de inmundicia en las habitaciones, y especialmente en los dormitorios; se inspeccionen con incesante esmero todos los víveres y utensilios destinados á dichos establecimientos, y se practique en fin cuanto se crea conducente al logro del objeto que motiva esta Real resolucion.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, por lo respectivo á los establecimientos de Beneficencia y Sanidad que dependen de esa Direccion general.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que con la prudencia y buen tacto, que asuntos de índole tan grave requieren, adopte en esa provincia de su mando,

por lo respectivo á los establecimientos de Beneficencia y Sanidad, tanto públicos como particulares, las medidas que conduzcan á dar cumplido efecto á lo mandado por S. M. Del conocido celo de V. S. es de esperar que en esta ocasion acreditará de nuevo su actividad é inteligencia, no omitiendo precaucion alguna de las que puedan contribuir á sanificar los hospitales y demas establecimientos de Beneficencia y Sanidad; á preparar cuanto sea necesario para combatir en su caso el mal; á sanear las habitaciones de la clase pobre; á plantear un buen sistema de hospitalidad y socorros domiciliarios, y excogitar recursos para el caso extremo de la invasion del mal, dando continuos partes de cuanto vaya adelantando, y toda preferencia á un servicio de tanta entidad.

En consecuencia de lo dispuesto en la Real orden preinserta, los Sres. Alcaldes como Presidentes de las Junta de Sanidad y Beneficencia, en union de estas Corporaciones y Comisiones de Salubridad, procurarán que se realice inmediatamente el pensamiento del Gobierno de S. M., disponiendo:

1.° Que desaparezcan los focos de infeccion en los pueblos, mandando que haya la mayor limpieza posible en las calles y plazas.

2.° Evitarán el que en un mismo local estén hacinadas muchas personas principalmente en las cárceles, hospitales, fábricas y demas establecimientos de esta naturaleza.

3.° En estas y aun en las casas particulares cuidarán de que haya la conveniente ventilacion y esmerado aseo.

Y 4.° No tolerarán que se expendan al público alimentos mal sanos.

Dispuesto este Gobierno á no omitir medio para que se realicen las indicadas medidas, examinará gustoso los proyectos que aquellas Corporaciones le remitan sobre cualquier reforma ú obras que deban ejecutarse, é instantáneamente serán resueltos; pero tengan entendido que no consentirá el que queden sin cumplir las prescripciones de la Real orden citada, y está tambien dispuesto á remover cuantos obstáculos á ello se opongan, y á castigar, si se le pusiese en la dura situacion de tener que hacerlo.

En época no muy remota hubo iguales recelos sobre el cólera-morbo, y se circularon las instrucciones de 30 de marzo de 1849 que se insertaron en los Boletines números 44 y 45 del mismo año, y en el suplemento al del número 71 del actual. Sin embargo, se reproducen á continuacion para gobierno de los Sres. Alcaldes y espresadas Juntas, llamando muy particularmente su atencion sobre el contenido de los artículos 5.° y 6.° de las mismas. Orense 21 de setiembre de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones, secretario.

INSTRUCCIONES

que deberán observar los Gefes políticos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera—morbo asiático.

Precauciones higiénicas.

Artículo 1.° No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera-morbo asiático ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades, y señaladamente de las epidémicas.

2.° Corresponde á los Gefes políticos, como encargados por la ley de 2 de abril de 1845 y por el Real decreto de 17 de marzo de 1847 de la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

3.° Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.° Siendo preciso para esto conocer el orígen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los vocales de las *Comisiones permanentes de Salubridad pública*, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la Real orden circular de 18 de enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma Real orden, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.° Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo. El contínuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó en las cercanías de las poblaciones. Cuarto. La extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expenden al público.

6.° Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia contínua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares, en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros &c.

7.° Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las *Comisiones permanentes de Salubridad* propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Gefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.° La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9.° Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion;

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la *Comision permanente de Salubridad* aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones, dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se obs rvará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expenderse al público y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

19. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la autoridad municipal; ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la *Junta parroquial de Beneficencia* encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.° y 7.° de la Real órden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la *Comision permanente* darán parte al Alcalde del resultado de las visitas, cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la *Comision permanente de Salubridad* como los de las *Juntas parroquiales de Beneficencia*, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles ademas consuelos y exortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero. Descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero. Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura esplotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los Gefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Gefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, están obligados á dar parte á las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos á cuyo fin, y cumpliendo lo prevenido en Real órden de 24 de agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de los Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente

examen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

33. Los carruajes ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese, ó donde no fuesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las autoridades: Primero. Consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

37. Los Gefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las *Juntas de Beneficencia y de Sanidad*, ya por separado ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

38. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los ausilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas &c., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

39. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Gefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas, de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribucion.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Gefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, asi como los medios mas apropósito, de adquirirlos y conservarlos.

43. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que, cuando se presente la epidemia, presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes, que han de auxiliarles, será proporcionado á la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, asi como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*.

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

45. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija, los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las *Juntas parroquiales de Beneficencia* en los términos que expresa el párrafo 9.° de la referida Real orden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de sanidad asi que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará á cargo del Teniente de Alcalde, ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.° de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, ademas de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el artículo 43, deberá haber: Primero. Ropas de cama; y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos. Segundo. Camillas cómodas para conducir á los enfermos al hospital. Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á hora señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá tambien de

guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios, segun las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados ademas:

Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres.

Y segundo. A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos; debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores, si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de éste, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su Delegado, prévio el dictámen de los profesores y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave, que acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio; y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancias y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

57. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar (además) del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas *gratis* en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

59. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de las *Juntas de Beneficencia*, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

60. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los Alcaldes oirán el dictámen de las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes:

1.° El número de habitantes.

2.° La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas.

3.° La extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes.

Y 4.° La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: 1.° La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. 2.° La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y 3.° La necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

63. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demas dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio; procurándose siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. Tambien propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, segun las circunstancias especiales de éstas y el orden y método que haya de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas, como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los Alcaldes, en vista del dictamen de las Juntas, tomarán con la anticipacion necesaria las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: 1.° Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. 2.° Los locales donde hayan de establecerse. Y 3.° Las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las *Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia* de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de éstos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores. Madrid 30 de marzo de 1849.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

Número 846.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual se me comunica la Real órden siguiente.

Por Reales decretos fecha de ayer, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Presidente de su Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, á D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Península; Ministro de la Guerra al Teniente General de ejército, Senador del Reino é Inspector general de Carabineros, D. Anselmo Blaser; Ministro de Marina, á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de Marina y de Comercio, Instruccion y Obras públicas; Ministro de Gracia y Justicia, á D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, Diputado á Córtes y Regente de la Audiencia de Sevilla; Ministro de Hacienda, á D. Jacinto Félix Domenech, Diputado á Córtes, Presidente de la Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, y Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Península: asimismo S. M. se ha dignado confirmar á D. Angel Calderon de la Barca, en el cargo de Ministro de Estado para que fué nombrado por Real decreto de 21 de junio último; y no aceptar la dimision que D. Agustin Esteban Collantes le ha presentado de los cargos de Ministro de Fomento y interino de Marina.—Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 23 de setiembre de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones, secretario.

Número 847.

El Sr. Rector de la Universidad de Santiago con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

En virtud de la autorizacion que S. M. se ha dignado concederme por Real órden de 15 del actual, y en atencion á que por efecto de las enfermedades reinantes en varias poblaciones de Galicia no pueden algunos escolares concurrir á esta Universidad á matricularse durante el término prescrito en el reglamento, he dispuesto que sean admitidos á matrícula hasta 1.° de noviembre próximo los alumnos que por causa de enfermedad no hayan podido matricularse oportunamente.—Lo que participo á V. S. con objeto de que se sirva dar á esta resolucion la publicidad conveniente en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta para conocimiento de los interesados. Orense 22 de setiembre de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones, Srio.

Número 848.

El Sr. Gobernador civil de Zamora en comunicacion de 14 del actual me dice lo siguiente.

El dia 26 de agosto anterior se fugó del presidio de la carretera de Vigo el confinado Juan Perez Fernandez, del que es adjunta copia de su filiacion; y para que se logre su captura, he de merecer á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas al efecto, encargando á los dependientes de su autoridad que caso de ser aprehendido lo remitan con toda seguridad á mi disposicion.

Lo que se inserta para que los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia procuren dicha captura, para lo que se pone á continuacion la media filiacion del fugado. Orense 20 de setiembre de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones, secretario.

Filiacion que se cita.

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo.—Media filiacion del confinado Juan Perez Fernandez (cuyas señas personales se espresan al márgen), hijo de Ramon y de Bernarda, natural de Villanueva de Lorenzana, partido de Mondoñedo provincia de Lugo, sin residencia fija, de estado soltero y de oficio labrador. Puebla de Sanabria 26 de agosto de 1853.—Antonio Granados.

Señas generales. Estatura 5 pies y 5 pulgadas, edad 22 años, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color blanco; señas particulares ninguna.—Nota.—Desertó en la tarde de este dia de los trabajos de la carretera en la caserna de Padornelo.—Es copia.—Guerola.

Número 849.

El Sr. Juez de primera instancia de Torrelaguna con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

Habiéndose formado en este juzgado causa criminal de Real oficio de Justicia contra Rafael Portela, vecino de Salcidos en el juzgado de primera instancia de Tuy provincia de Pontevedra, por sospechas de hurto de 26 duros y medio á José Portela en esta villa, en la tarde del dia 9 del corriente en 24 napoleones, un duro español con barras ó columnas, y el resto en pesetas; resulta de dicha causa que el referido Rafael Portela, salió de esta villa con precipitacion, pero con pasaporte, cuyo número y circunstancias de él se espresan al márgen; y debiendo pasar para llegar á su pueblo de Salcidos por Ginzo de Limia, Villanueva de San Salvador, ó sea de los Infantes, y otros pueblos correspondientes á esa provincia, he dispuesto dirigirme á V. S. suplicándole se digne disponer que por los Guardias civiles, Celadores de vigilancia y Alcaldes de los pueblos del tránsito que correspondan á esa provincia por donde debe transitar el procesado Rafael Portela, se procure su captura, y hallado sea registrado poniendo con toda espresion la cantidad de mrs. que le fueren hallados, con nota de las monedas, las cuales se depositarán en persona abonada. Igualmente se le retendrá cualquiera caballería que llevase, la cual será valuada ó tasada por dos peritos inteligentes, procediéndose

á su venta y depositándose su importe en la persona anteriormente indicada, remitiéndose al Portela de justicia en justicia y con la debida seguridad á este juzgado; pues en ello se interesa el mejor servicio público, sirviéndose V. S. acusarme el recibo de este.

Lo que se publica en el Boletin, para que los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia, en el caso de capturarle, le remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia que le reclama. Orense 20 de setiembre de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones, Srio.

NÚMERO 850.

El Sr. Comandante interino de la Guardia Civil de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.

Habiendo de proceder por esta Comandancia á la subasta del suministro de las raciones de pienso para los caballos del cuerpo estacionados en esta ciudad y los de los señores oficiales, se señala el dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana para dicho objeto en dicha Comandancia de provincia los que deseen interesarse en ella.—Lo que tengo el honor de ponerlo en el superior conocimiento de V. S., á fin de que tenga á bien dar sus superiores órdenes para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia por el término de cuatro dias consecutivos.

Lo que se inserta para su publicidad. Orense 23 de setiembre de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 851.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Debiendo acreditar mensualmente los religiosos exclaustrados que no disfrutan mas haber que la pension que les esté señalada por las órdenes de su clasificacion; su estado de viudéz ú horfandad las pensionistas remuneratorias y de montes píos; y su existencia los retirados de guerra y marina y los jubilados y cesantes de todos los Ministerios que perciben por medio de apoderado (pues los que cobran personalmente no están sujetos á justificar cada mes sino de tres en tres); se advierte á los individuos de las referidas clases que tengan consignados sus respectivos haberes sobre la Caja del Tesoro en esta provincia, y residan dentro del distrito ó rádio administrativo de las dependencias de Hacienda en la misma, concurran á recoger de ellas las hojas impresas en las que se han de acreditar aquellos estremos; pues dichos puntos se les facilitarán *gratis*, y ningun ejemplar para la certificacion de cada mes, que no se admitirá en esta Oficina á no venir timbrada con el sello del respectivo Ayuntamiento y visada por su Alcalde Presidente, ó el que al tiempo de presentarla á la firma se halle funcionando por sustitucion segun el órden establecido al efecto en la ley vigente de municipalidades; sirviendo de gobierno á los interesados en este anuncio, que el dia 26 del corriente mes se han de hallar sus justificaciones en la Contaduría, en la cual las entregarán, ó bien por sí mismos ó por sus apoderados, ó bien remitiéndolas por el correo *franco el porte*, sin cuya circunstancia no serán recibidas y les pararán los consiguientes perjuicios. Los que residan en esta ciudad y pueblos comprendidos en el marco jurisdiccional de su municipio, recogerán las hojas de sus respectivos apoderados, á quienes se les ha provisto del suficiente número para que pueda hacerse con las molestias menos posibles este servicio. Orense 15 de setiembre de 1853.—El Contador P. S., *Benito Antonio de la Viña.*

NÚMERO 852.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Desde el 1.° al 10 del próximo octubre estará abierto el pago de la novena mensualidad de este año, que conforme á la distribucion de fondos del presente mes comunicada por la Direccion general del Tesoro, y á lo ordenado por el Sr. Gobernador de la provincia, se ha de satisfacer á las clases pasivas de todos los Ministerios que tienen consignados sus haberes sobre la Caja del mismo en esta Tesorería; con advertencia de que el pago se efectuará en plata ú oro, y tendrá lugar desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde para los que cobran por sí, y desde dicha hora hasta las dos y media para los que perciben por medio de apoderado. Orense 15 de setiembre de 1853.—El Tesorero, *Alfonso de la Torre.*

NÚMERO 853.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense.—Hago saber á todas las autoridades y demas vigilantes de policía: Que en causa que en este juzgado se instruye contra José Alvarado de Alban, por varios hurtos y otros excesos se acordó que siendo habido se proceda á su prision y remision á este juzgado con seguridad, á fin de que pueda contestar á los cargos que por consecuencia de dicha causa se le hagan. Dado en Orense á 19 de setiembre de 1853.—*Miguel Muñoz Elena.*—Por su mandado, *Santos de la Torre.*

Señas personales.

Edad 30 años, estatura cinco pies y cuatro pulgadas, cara redonda, ojos negros bastante vivarachos, nariz chata, pelo negro y rizo, cejas negras, barba idem y poblada, sin patilla, color bueno; viste pantalon de pardo monte, chaqueta de paño verde bastante usada, sombrero de media copa, chaleco de paño verde, unas medias botas de becerrillo; tambien usa calzon de estopa unas veces y otras, chaqueta de paño verde chispeado nueva, sombrero gacho con perillos de seda.

NÚMERO 854.

Idem de Tabeirós.

El Lic. D. Antonio Gonzalez Alban, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia del partido de Tabeirós &c.=A S. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Orense sírvase saber: que en este mi juzgado se instruyó expediente sobre la muerte casual de un hombre pordiosero que dijo llamarse Juan Gonzalez, y que es expósito del hospital, que sirviera en el ejército diez y seis años estuviera avecindado junto á esa ciudad de Orense, sin que

diese mas resolucion: y que falleció en casa de Luisa Vales, de la parroquia de San Nicolás de Ventojo ayuntamiento de Forcarey en este partido de Tabeirós á las diez de la mañana del dia 1.º de setiembre del presente año, cuya muerte resulta haber sido de enfermedad, habiendo recibido los auxilios espirituales; cuyas señales del finado se espresarán. Y habiendo pasado el procedimiento al promotor fiscal de este juzgado, pidió en su escrito entre otros particulares se oficiase con V. S. para que se sirviese insertar en el Boletin oficial de esa provincia de su mando el nombre y señales del finado Juan Gonzalez, para que por este medio pueda llegar á noticia de sus parientes si los tuviere la muerte de aquel; y si se averiguase su vecindad, manifiesten ante dicha autoridad gubernativa ó la judicial de la dicha de Orense si se les ofrece que reclamar por virtud de dicha muerte, apersonándose al procedimiento, y recojer las ropas del difunto ó renunciar lo primero, dándose aviso de lo que pueda adelantarse; pues como se desconoce la verdadera vecindad del muerto, era necesario recurrir á estos medios para no dejar este vacío en el procedimiento, con cuyo dictamen me conformé. Y á fin de que tenga efecto todo lo propuesto en lo posible, mandé librar el presente, por el que en nombre de S. M. (Q. D. G), y de mi parte le ruego se sirva mandar se evacuen dichas diligencias á la mayor brevedad, remitiéndomelas para unir al expediente; que en hacerlo asi administrará justicia, ofreciéndose este juzgado al tanto siendo con iguales requerido. Dado en Tabeirós á 10 de setiembre de 1853.=*Antonio Gonzalez Alban.*=Por su mandado, *Mariano Paseiro.*

Señales del finado Juan Gonzalez. Es expósito del hospital, su edad como de 60 años sobre poco mas ó menos, pelo y barba canosa, muy flaco de carnes, sin dentadura de la mandíbula superior, estatura regular.

NÚMERO 855.

Idem de Becerreá.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia en la villa de Becerreá y su partido.=Por el presente exorto y pido á todas las autoridades, asi civiles como militares, que en cualquiera punto donde fuere habido Pedro Loureiro, vecino de la ciudad de Lugo, procesado en este juzgado por consecuencia de robo y asalto con otros de la casa de D. Benito Perez, Cura del Cebrero, cuyas señas se pondrán á esta continuacion, procedan á la captura del mismo y su remision á este dicho juzgado con la seguridad conveniente, por interesarse en ello la buena administracion de justicia. Dado en Becerreá á 10 de setiembre de 1853.=*Luis Arias Ulloa.*=Por su mandado y excusando á Nuñez, *Domingo María Gomez.*

Señas de Pedro Loureiro. Edad unos 44 años, estatura 5 pies, vigote negro y cano; viste pantalon de paño diociocheno remontado, chaleco de rosel floreado, chaqueta de punto y sombrero calañés en la cabeza.

No obstante las excitaciones hechas á los Ayuntamientos de la provincia para que concurriesen á satisfacer los dos primeros trimestres del Boletin del corriente año, insertas en los números 80, 91 y 94, y hallándose agoviada la empresa con atenciones perentorias, se les avisa nuevamente con el objeto de evitarles los perjuicios consiguientes á un apremio; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el tercer trimestre vence en fin del corriente mes, por lo cual se persuade dicha empresa no se harán esperar en el pago de los mencionados descubiertos.=*La Redaccion.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.